



310.28
Exp No. 147 de 17 de agosto de 2022
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

AUTO N°. 0942

22 AGO 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial
las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No 1139 de 4 de septiembre de 2019, esta Corporación otorgó una concesión de aguas Subterráneas a la señora Sarabel Gómez Duque, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.036.633.203 de Rionegro- Antioquia, del Pozo identificado con el Código 43- IV-APP-429, ubicado en la cabaña vista al Mar, ubicada en el sector de puerto viejo, municipio de Coveñas, definido por las siguientes Coordenadas Geográficas (sistema WGS 84) Latitud: 9°27'43.3" N, Longitud 75°36'35.3" W, Cota 6MSNM, dentro de la plancha cartográfica 43-IV A. Escala 1:25.000 del IGAC, por el termino de cinco (5) años. Notificándose conforme a la ley

Que, mediante Auto No 0158 de 18 de febrero de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designara al profesional de acuerdo al eje temático, practicara visita de seguimiento y verificara si se le está dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 1139 de 4 de septiembre de 2019

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 24 de mayo de 2021 y rindió el informe de seguimiento 27 de mayo de 2021, en el que se denota lo siguiente:

DESARROLLO

*En virtud de lo ordenado en el Auto 0158 del 13 de febrero del 2021, tenemos que:
En visita practicada el 24 de mayo de 2021 por personal de la oficina de aguas subterráneas de la subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, al pozo 43-N-A-PP-429 y revisado el expediente se constató:*

- *El pozo se encuentra activo y apagado al momento de la visita El pozo cuenta con una electrobomba de 2 hp con tubería de succión de 1 1/4" en PVC y descarga de 2" en PVC.*
- *Cuenta con un sistema de hidroflo, el agua es llevada a dos tanques, cada uno de 1000 lts.*
- *No posee macro medidor de caudal acumulativo.*
- *Posee grifo para toma de muestras.*
- *Tiene tubería de revestimiento de 4" en PVC.*
- *El pozo también tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, el cual no es usado ya que la bomba sumergible se encuentra dañada.*
- *El nivel estático fue medido por la tubería de revestimiento ya que este no presenta tubería para la toma de niveles, el nivel estático fue de 1,60 metros.*
- *Posee cerramiento perimetral en buen estado.*
- *La visita fue atendida por Álvaro Salgado, administrador de las cabañas vista mar.*



310.28
Exp No 147 de 17 de agosto de 2022
Infracción.



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0942

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

22 AGO 2022

SE TIENE QUE:

- La Señora Sarabèl Gómez Duque ha permitido a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación.
- No hay evidencias de que Señora Sarabel Gómez Duque, ha incumplido con lo establecido en los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo cuarto de la Resolución No 1139 del 04 de septiembre de 2019.
- De acuerdo al numeral 4.8 de la Resolución No-1139 del 04 de septiembre de 2019, la señora Sarabel Gómez Duque deberá hacer la instalación de un macromedidor de caudal acumulativo, a la fecha este no ha sido instalado; para lo cual se le recomienda a la secretaria general de CARSUCRE requerir a la señora Sarabel Gómez Duque para que haga la respectiva instalación por lo cual se le concede un término de 30 días, una vez hecha la instalación debe informar a CARSUCRE.
- Se debe requerir a la señora Sarabel Gómez Duque para que presente el, reporte semestral, de los caudales y volúmenes explotados del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-429 al igual presente el reporte trimestral de los valores de conductividad; para lo cual se le concede un término de 30 días, y pueda así cumplir con los numerales 4.10 y 4.13 de la Resolución No 1139 del 04 de septiembre de 2019.
- Se recomienda a la secretaria general de CARSUCRE informar a la Señora Sarabel Gómez Duque que debe presentar BIANUAL los análisis físico - químicos y bacteriológicos descritos en el numeral 4.12 de la resolución No 1139 del 04 de septiembre de 2019. Los parámetros a analizar son pH, Conductividad eléctrica, Solidos Disueltos Totales, Alcalinidad Total, Dureza Total, Calcio, Potasio, Sodio, Magnesio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes totales y Coliformes Fecales, estos deben ser realizados en un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, y los resultados deben ser reportados en original a CARSUCRE y anexados al expediente 0564 del 29 de noviembre de 2018.
- Se debe requerir a la señora Sarabel Gómez Duque, para que dé cumplimiento del numeral 4.14 del Artículo Cuarto de la Resolución No 1139 del 04 de septiembre de 2019, el cual manifiesta "El concesionario deberá realizar el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta lo señalado en Resolución 1199 del 29 de diciembre de 2015 de CARSUCRE (por medio de la cual se adoptan los términos de referencias para la elaboración de dichos planes). Para lo cual se le concede un término de 60 días para que presente dicho documento.
- En cumplimiento a la resolución No 0337 del 25 de abril de 2016, el beneficiario de la concesión de agua del pozo en mención deberá cancelar a CARSUCRE el valor por seguimiento a concesión del Pozo 43-IV-A-PP-429.
- Se le debe resaltar al concesionario lo contemplado en el artículo Décimo Tercero, el cual indica que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 1139 del 04 de septiembre de 2019, dará lugar a iniciar el



310.28
Exp No147 de 17 de agosto de 2022
Infracción:



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

0942

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

22 AGO 2022

procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que, mediante Auto No 0558 de 29 de junio de 2021, se requirió a la señora Sarabel Gómez Duque, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.036.633.203 de Rionegro Antioquia, en calidad de representante legal de la cabaña vista al Mar, diera cumplimiento con lo dispuesto en el informe de seguimiento de 27 de mayo de 2021, Concediéndole un término de treinta (30) días.

Que, mediante resolución No 0662 de 7 de abril de 2022, se ordenó el desglose del expediente No 0564 de 29 de noviembre de 2018, con los documentos desglosados del expediente No 0564 de 2018, se abrió el expediente de infracción No 147 de 17 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el **artículo 5°** de la Ley 1333 de 2009 establece: **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."



310.28

Exp No147 de 17 de agosto de 2022

Infracción:

El ambiente
es de todos

Minambiente

CARSUCRE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0942

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

22 AGO 2022

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el **artículo 22** prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. ...;
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k. ...;



310.28

Exp No147 de 17 de agosto de 2022

Infracción

El ambiente
es de todos

Minambiente

28

CONTINUACIÓN AUTO No. 0942

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

22 AGO 2022

I ...

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Acto administrativo

- **Resolución No. 1139 de 4 de septiembre de 2019 "Por la cual se concede un permiso de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones", resolvió:**

ARTICULO CUARTO: El beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- 4.2. No desperdiciar el agua asignada, es decir que debe darse un aprovechamiento eficiente y con economía, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.
- 4.4 No dar a las aguas una destinación diferente a la prevista en ésto concepto.
- 4.5 No infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 4.8 La señora Sarabel Gómez Duque deberá instalar en buenas condiciones de funcionamiento a la salida del pozo un dispositivo para la toma de muestras de agua, para lo anterior tendrá un plazo de 30 días. Además, deberá mantener instalado en buen estado de funcionamiento, el medidor de caudal acumulativo y tubería para la toma de niveles en PVC de 1 pulgada de diámetro" asimismo deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.
- 4.10. El concesionario deberá reportar semestralmente a "CARSUCRE", los caudales y volúmenes explotados.
- 4.12. La señora SARABEL GOMEZ DUQUE deberá realizar control bianual de la calidad de aguas mediante la realización de análisis físico - químicos y bacteriológicos, los cuales hará llegar a CARSUCRE en formato original. Los parámetros analizar corresponden a: pH, Conductividad eléctrica, Turbidez, Dureza Total, Alcalinidad Total, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, coliformes totales y fecales. Estos análisis deben ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM para los parámetros analizar y la toma de las muestras estar supervisadas por funcionarios de CARSUCRE
- 4.13. La señora Sarabel Gómez Duque deberá medir trimestralmente los valores de conductividad eléctrica del agua del pozo y reportarlos a CARSUCRE, inmediatamente, para el control de la salinización del acuífero y tomar las medidas necesarias para evitar el deterioro de su calidad. (Esta obligación debe ser atendida en los términos como se le indican de lo contrario el instrumento ambiental concedido será suspendido o revocado).
- 4.14. El concesionario deberá realizar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución 1199 de 29 de diciembre de 2015 de CARSUCRE (por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No 147 de 17 de agosto de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0942

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

22 AGO 2022

elaboración de dichos planes). Para lo anterior la señora SARABEL GOMEZ DUQUE tendrá un plazo de 80 días para su cumplimiento.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene a la señora **SARABEL GÓMEZ DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.036.633.203, en su calidad de representante legal de la **CABAÑA VISTA AL MAR**, Puerto Viejo, Coveñas.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 147 de 17 de agosto de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el **SARABEL GÓMEZ DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.036.633.203, en su calidad de representante legal de la **CABAÑA VISTA AL MAR**, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales de acuerdo con el eje temático, practiquen visita técnica al pozo identificado con el Código 43-IV-APP-429, ubicado en la cabaña vista al Mar, ubicada en el sector de puerto viejo, municipio de Coveñas, y verifiquen la situación actual del mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra **SARABEL GÓMEZ DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.036.633.203, en su calidad de representante legal de la **CABAÑA VISTA AL MAR**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **REMITASE** el expediente No 147 de 17 de agosto de 2022 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales de acuerdo con el eje temático, practiquen visita técnica al pozo identificado con el Código 43- IV-APP-429, ubicado en la cabaña vista al Mar, ubicada en el sector de puerto viejo, municipio de Coveñas, y verifiquen la situación actual del mismo.



310.28
Exp No 147 de 17 de agosto de 2022
Infracción



El ambiente
es de todos

Ministerio del
Medio Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0942

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

22 AGO 2022

TERCERO: TÉNGASE como pruebas el informe de seguimiento de 27 mayo de 2022, rendido por la subdirección de gestión ambiental (folio 15 -16) Auto No 0558 de 29 de julio de 2021 (folio 17 a 19).

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al a la señora **SARABEL GÓMEZ DUQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.036.633.203 de Rionegro-Antioquia calidad de representante legal de la Cabaña Vista Al Mar, donde se encuentra el pozo identificado con el Código 43- IV-APP-429, ubicado en la cabaña Vista al Mar, sector Puerto Viejo, Coveñas; Email: carabeldg2008@gmail.com y en el teléfono: 3207255954, De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

leer atentamente
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.